Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA PUTUMAYO

Proceso: 2020-00058-00
Asunto: Nulidad procesal
Demandante: Édgar Leandro Morales (edgarlemorales@hotmail.com)
Demandados: Fundación Comsocial, Luis Evelio Mora Burbano y Luz Stella Mora López

Mocoa, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demandada Luz Stella Mora López, a través de apoderado judicial, solicita que desde el mandamiento de pago librado en este asunto el 29 de julio de 2020, se decrete la nulidad absoluta de todo lo actuado y se inadmita "las misma", se condene en costas y se expida copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial.

Expone el apoderado de la demandada que en el libelo inicial el demandante, bajo la gravedad de juramento, indicó el e-mail evepilo@hotmail.es como dirección de la demandada, asegurando que el demandante obtuvo dicha dirección por "la escritura que de la misma hiciera la demandada en el título valor - letra de cambio -."

Asegura que esta dirección no coincide con la evpilo@hotmail.es, consignada en la letra de cambio con diferente caligrafía a la letra predominante, sin que la demandada haya expresamente indicado que esa dirección electrónica sea la utilizada por ella y niega que haya autorizado escribir en el título valor dicho correo y menos para que ahí se le realicen notificaciones, insistiendo en que desconoce que ese e-mail se hubiese hallado en la letra de cambio o sea de su uso personal.

Dice que este despacho judicial tuvo por notificada a la demandada en el correo electrónico evepilo@hotmail.es, afirmación no correcta, contraria a la dirección evpilo@hotmail.es (en esta dirección se tuvo por notificada).

Asevera que no aparece el acuse de recibo por el iniciador, en los términos dispuestos en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del CGP.

Se indica que existió indebida y falta de notificación del auto de mandamiento de pago, fundada en los artículos 289 y 290 ejusdem, como del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, porque la poderdante nunca tuvo conocimiento del correo electrónico enviado por el demandante al e-mail evpilo@hotmail.es, lugar virtual donde se pretendía notificar el mandamiento ejecutivo a la demandada Luz Stella Mora López, dado que dicho correo corresponde al de la Fundación Comsocial, acreditado con el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio del Putumayo.

Dice el apoderado que su poderdante manifiesta, bajo la gravedad del juramento, que no se enteró del mandamiento ejecutivo de 29 de julio de 2020.

Declaración que la vertió ante notaría, manifestando que la anexa, pero no porque si adjunta al escrito de nulidad otro suscrito por ella dirigido a este despacho, escrito que llama "DECLARACIÓN JURAMENTADA ART. 8 DECRETO 806 / 2020", en el que expresa no haber conocido ese auto, que su correo electrónico es lusesita.87_@hotmail.com.

Que ante la ausencia de certeza se debió agotar los mecanismos procesales que señala, inclusive el emplazamiento.

Se pide, entonces, se decrete la nulidad procesal del numeral 8 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y artículos 134 y 136 del CGP.

Para resolver, se considera:

La solicitud de nulidad absoluta y total del proceso se edifica en la causal octava del artículo 133 del CGP, según la cual "8. Cuando no se practica en legal forma

la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas… “, pero el inciso siguiente dice:

> “Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Ahora, el Decreto 806 de 2020, que modifica de manera transitoria el artículo 291 del CGP, trajo otra forma de realizar las notificaciones personales, precisamente para adecuarse al marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica producto de la pandemia por la Covid-19 e implementar las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el artículo 8. Notificaciones personales, dispuso que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán: “… efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación…”

Y luego la norma previó:

> “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Entonces, el demandante en el acápite de notificaciones que contiene el escrito de demanda dijo la que demandada recibiría notificaciones en la dirección electrónica evepilo@hotmail.es, pero en el archivo electrónico 06SolicitaTenerNotificadaPasiva20200819, dirigió la notificación al correo evpilo@hotmail.es, posteriormente en los archivos electrónicos

07SolicitaTenerNoficadaPasiva20201021.pdf y 11SolicitaSecuestroySeguirAdelantel20210112.pdf, intentó aclarar diciendo que "(…) 2. El día 30 de julio de 2020 a las 4:48 pm, se envió por parte del suscrito notificación por correo electrónico a los demandados, tal como lo dispone el decreto 806 de 2020, al mail evpilo@hotmail.es, dirección electrónica que se plasmó en el título valor, así como también obra en el certificado de cámara y comercio, siendo la misma para todos los demandados ya que se trata de madre e hijo y a su vez representante legal de la fundación COMSOCIAL, lo cual se acordó insertar verbalmente por ellos mismos en el título valor. (se anexa constancia de envío y mensaje de prueba de entrega a los destinatarios) …", en tanto que la demandada bajo la gravedad del juramento asegura que ese no es su correo electrónico sino el lusesita.87_@hotmail.com.

Examinada la letra de cambio, objeto de recaudo ejecutivo, se repara al margen inferior de la letra de cambio, por fuera del texto literal, aparece el correo "mail: evpilo@hotmail.es", impuesto a mano.

Todo lo anterior para concluir que si existe discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación y es esta la razón para deprecarse la nulidad procesal sub examine.

No existe incertidumbre respecto a que la demandada Luz Stella Mora López, está legitimada en la causa para solicitar la nulidad procesal que discute como presente en esta actuación, postulada por el demandante Edgar Leandro Morales en su contra y en contra de Luis Evelio Mora Burbano y Fundación Comsocial, legalmente representada por aquel según lo acredita el certificado de Cámara de Comercio del Putumayo de existencia y representación legal, incorporado a la demanda electrónica.

En cuanto al requisito de oportunidad también observa el juzgado su presencia puesto que las nulidades, subsanables o no, pueden plantearse en los procesos de ejecución, según el inciso 4 del artículo 145 del CGP, incluso con

posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras el proceso no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El proceso no ha concluido por el modo del pago, ni por otro medio legal, de tal modo la regla se cumple en el presente caso, debiendo el juzgado pronunciarse sobre la nulidad procesal propuesta.

La nulidad planteada con soporte en la causal octava del artículo 133 del CGP, no es absoluta, es decir abarcadora de todo el proceso, como lo pretende el apoderado de la demandada Mora López, sino de ciertos actos procesales toda vez que el proceso es nulo en todo o en parte, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 133 íd., en consonancia con el inciso segundo del artículo 138 op. cit., acorde con el cual la nulidad únicamente comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste, además, dice la norma, que se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Por consiguiente, en aplicación de esta normas, se dispondrá la nulidad del auto del 12 de enero de 2021, por medio del cual este despacho ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Fundación Comsocial, Luis Evelio Burbano Mora y Luz Stella Mora López, pero únicamente este pronunciamiento comprenderá a la demandada y no se levantarán las medidas cautelares practicadas de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 440-69212 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa, por ser este inmueble de propiedad de la demandada Luz Stella Mora López.

Para subsanar la irregularidad procesal que afecta los derechos al debido proceso y defensa o contradicción el defecto lo corregirá el demandante practicando la notificación a la ejecutada Luz Stella Mora López del mandamiento de pago del 29 de julio de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco

(5) días para pagar la obligación (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP).

La notificación la recibirá la demandada podrá ser al correo suministrado por ella, lusesita.87_@hotmail.com, en el memorial anejo a la solicitud de nulidad, materia de esta decisión, o a la dirección electrónica que el demandante vea pertinente.

Sobre la solicitud de expedición de copias

Se pide la expedición de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Comisión de Disciplina Judicial, por haberse impuesto el correo electrónico evpilo@hotmail.es en la letra de cambio.

Para el juzgado no existen elementos de juicio suficientes para ordenar lo pedido, por consiguiente, será la ejecutada, si a bien lo tiene, presentar la correspondiente denuncia o queja pues es ella quien debe tener toda la información del caso en sus circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Costas

Por no haberse causado, no se condenará en costas, y porque lo pedido no prosperó completamente ya que se pedía la nulidad absoluta y completa de todo lo actuado.

Decisión

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

Resuelve:

Primero. Decretar la nulidad del auto del 12 de enero de 2021, por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo del 29 de julio de 2020. Esta nulidad tal solo comprende a la demandada Luz Stella Mora López.

Segundo. Notificar el mandamiento de pago a la ejecutada Luz Stella Mora López que podrá ser su correo electrónico lusesita.87_@hotmail.com, o a la dirección electrónica que el demandante vea pertinente. Se informa a la demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 del CGP).

Tercero. Mantener las medidas cautelares practicadas.

Cuarto. Reconocer al abogado Breidy Fernando Castro Campos, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.211.206, portador de la tarjeta profesional 172.333 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Luz Stella Mora López, en los términos y para los fines concedidos en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

VICENTE JAVIER DUARTE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MOCOA-PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fbc5bebd1a675da2e9cff230e1233756001644b7e15adb66e5bd9e3fcd4054f

Documento generado en 13/07/2021 06:22:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica